

## **SESIÓN PÚBLICA NÚM. 122**

### **ORDINARIA**

**MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes quince de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

#### **I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de acta de las sesiones públicas ciento veinte y ciento veintiuno, ordinarias, ambas celebradas el lunes catorce de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

#### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes quince de noviembre de dos mil once:

**II. 1. 73/2010**

Controversia constitucional 73/2010 promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Senadores. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió nuevamente a discusión el considerando noveno del proyecto “Análisis del 'Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre', publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez”.

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar a favor del sentido del proyecto. Indicó que el punto a discusión no consiste en la constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señalando que debe partirse de la naturaleza y de la forma en que está constituida la Comisión Federal de la materia, así como de las facultades que se le concedieron en dicha ley para estudiar la validez del Decreto impugnado.

Estimó que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado con facultades especiales que lo diferencian de los demás órganos del mismo tipo, al grado de asimilarse a un organismo autónomo, recordando que en la controversia constitucional 7/2009 se estableció que ésta cuenta con atribuciones exclusivas que sólo pueden modificarse mediante un procedimiento legislativo y no a través de un reglamento expedido por el Poder Ejecutivo.

Indicó que la mencionada Comisión tiene la facultad de establecer normas con las que conduzca el ejercicio de las facultades que se le atribuyeron, tomando en cuenta que en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones se establece que está encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, por lo que la atribución establecida en la fracción VIII del mismo precepto, consistente en administrar el espectro radioeléctrico, debe entenderse en el sentido de que tiene

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

atribuciones para emitir normas al respecto, de ahí que no se le considere como un desarrollador de políticas públicas sino como un ente que puede establecerlas.

Señaló que el hecho de que el legislador concediera a dicha Comisión facultades exclusivas responde al cumplimiento de compromisos internacionales en el sentido de que existiera un órgano regulador que con autonomía e independencia determinara todas las políticas en materia de telecomunicaciones dentro del país, desde un punto de vista técnico y alejado de intereses partidistas.

Indicó que el Decreto impugnado es inválido pues contiene disposiciones que sólo corresponde emitir a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con independencia de la naturaleza o importancia de aquéllas, pues todas tienden a intervenir en las facultades exclusivas que le corresponden.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el artículo 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión fue declarado inválido por vía de consecuencia al declararse la invalidez del artículo 28 de la misma ley, debido a que otorgaba privilegios injustificados a los concesionarios.

Señaló que los argumentos del señor Ministro Aguilar Morales lo llevan a entender que lo que le correspondía efectuar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, ahora

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

le compete a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, estimando que el vicio del Decreto impugnado radica en que establece un nuevo plazo para llevar a cabo la transición de la televisión analógica a la digital, por lo que manifestó que estará a favor del sentido del proyecto, aunque en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que tomando en cuenta lo que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no existe alguna conexión entre las concesiones para explotar redes públicas de telecomunicaciones y la agilización de la transición a la televisión digital terrestre.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que su voto será a favor del sentido del proyecto, indicando que las razones que lo sustentan deben modificarse tomando en cuenta que por mayoría de seis votos se estableció que el Decreto impugnado contiene normas generales y no que se trata de un acto administrativo concreto pero con efectos generales, como aquél proponía.

Después de exponer los orígenes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, destacó el contenido del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto establece que a dicha Comisión le corresponden de manera exclusiva las facultades que en materia de radio y televisión le confieren la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estimando que desde el acápite de dicho artículo se manifiesta la intención del legislador de crear un órgano especializado en la materia, dotado de autonomía e independencia para cumplir sus funciones.

Consideró que, sin perjuicio de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones sea un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que, por ende, se encuentra dentro de la línea jerárquica de la Administración Pública Federal, resulta cuestionable que a través del Decreto impugnado el Ejecutivo Federal tome de primera mano una atribución que le corresponde a aquélla, estimando que si bien dicha Comisión está sujeta a las políticas públicas que el Presidente de la República establece, éstas deben tomar en cuenta la información técnica especializada que se le proporcione para que puedan ser efectivas.

Indicó que si el Ejecutivo Federal conserva de primera mano las facultades en materia de radio y televisión, se pondría en estado de incertidumbre el ejercicio de cualquiera de las facultades que se atribuyen en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones a la Comisión Federal referida, pues el Presidente de la República podría cuestionar cualquiera de las resoluciones que emita, aun con plena autonomía, retomando su competencia originaria.

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

Finalmente, sostuvo que la invalidez del Decreto impugnado deriva de que plantea adelantar el término para llevar a cabo lo que se ha denominado “apagón analógico”, en tanto que dicha determinación corresponde de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, considerando que resulta complejo hacer distinciones entre las normas de dicho Decreto, siendo que este vicio de inconstitucionalidad lo afecta en su integridad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con lo expresado por los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, destacando que en el presente asunto está en juego la autonomía de los órganos reguladores del Estado Mexicano, pues de reconocerse la validez del Decreto impugnado desaparecería de facto no sólo la que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones sino la de los demás órganos reguladores.

Indicó que en el caso concreto no procede analizar la validez del diseño de atribuciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones establece para la Comisión Federal referida, en primer lugar, ya que esto no forma parte de la litis y, en segundo lugar, toda vez que el Poder Ejecutivo consintió de manera tácita y expresa dicho diseño al no vetar y ordenar la publicación de la Ley, además por no haberla impugnado y participar en el nombramiento de los funcionarios de la mencionada Comisión. Consideró, asimismo, que no puede cuestionarse la Ley Federal de

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

Telecomunicaciones, pues su validez fue reconocida en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 y en la controversia constitucional 7/2009. Por el contrario, estimó que el punto a debate consiste en determinar si el Presidente de la República, al emitir el Decreto impugnado, vulneró las atribuciones que el Congreso de la Unión concedió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Señaló que la naturaleza de los órganos reguladores se ha concretado en la figura del organismo desconcentrado, estimando que si bien, quizá, ésta no constituye la categoría más adecuada desde el punto de vista teórico o dogmático, es la que ha utilizado el legislador en ejercicio de la libertad de configuración que le otorga la Constitución Federal para distribuir la administración pública.

Indicó que la evolución de dichos órganos reguladores tiende a que sean dotados de autonomía operativa, técnica y de gestión, siendo que no obstante que constituyen órganos desconcentrados mantienen una relación jerárquica atemperada respecto del Ejecutivo Federal, lo que se ha establecido así en el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en respuesta a compromisos internacionales consistentes en que este tipo de órganos reguladores tengan una independencia respecto de los actores políticos para fijar decisiones de Estado y no de gobierno, lo que es esencial y ha sido avalado por la Suprema Corte de Justicia.

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

Expuso que las peculiaridades de los órganos reguladores, en cuanto a la atemperación de su relación jerárquica con el titular del Poder Ejecutivo, tienen que ver, por ejemplo, con el nombramiento, pues en el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los comisionados son designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, debiendo satisfacer requisitos de idoneidad y pudiendo ser renovables por un sólo periodo, sin que puedan removerse salvo por causa grave debidamente justificada.

Por último, señaló que el Decreto impugnado incide en las atribuciones exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, reiterando que el diseño de dicho ámbito no está cuestionado, siendo que éste fue avalado por la Suprema Corte de Justicia y consentido por el Ejecutivo Federal, además de que constituiría un precedente peligroso sostener que el Presidente de la República puede realizar las funciones que por ley se otorgan a la Comisión mencionada, ya que ello vaciaría de contenido las resoluciones de los organismos reguladores, considerando que ello es lo que produce el Decreto impugnado, por lo que resulta inválido en su totalidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano no compartió lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimando que debe atenderse a los antecedentes de la política de transición a la televisión digital terrestre, de los cuales deriva que lo que estaba dentro de las atribuciones

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

de la Comisión Federal de Telecomunicaciones no tenía relación con el denominado “apagón analógico”.

El señor Ministro Franco González Salas indicó estar parcialmente de acuerdo con el proyecto. Recordó haber señalado que el Decreto impugnado constituye un acto híbrido, indicando que si bien por lo regular los decretos tienen objetos específicos y efectos individualizados, en la práctica ello ha variado, debiendo tomarse en cuenta el contenido de sus normas para establecer su naturaleza.

Consideró importante que el Pleno fije su posición respecto de la naturaleza y alcances de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues de ello dependen diversas consideraciones que se han hecho valer, indicando que éste ya se pronunció en el sentido de que resulta válido que se otorguen facultades exclusivas a la Comisión Federal referida en términos de la fracción XVI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, respecto de lo que manifestó que, con independencia de las reservas que haya sostenido, no discutiría.

Señaló que al ser un órgano desconcentrado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene facultades de regulación en sentido estricto, pero que no la hacen un órgano regulador ni menos un órgano autónomo, pues de lo contrario se desnaturalizaría, estimando que cuenta con características que refuerzan la autonomía de la que se le dotó, la cual, sin embargo, no la excluye de la administración

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

pública centralizada ni de los principios de la rigen, por lo que debe analizarse como un órgano desconcentrado con características especiales.

Indicó que el Decreto impugnado es un acto híbrido en la medida en que en él se crea una comisión intersecretarial, siendo que en la mayoría de los casos el Ejecutivo Federal crea dichas comisiones mediante un acuerdo, dando como ejemplos a la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal, a la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, y a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Señaló que los artículos 8º y 13 del Decreto impugnado implican instrucciones que gira el Presidente de manera específica a las distintas dependencias de la administración pública para que realicen actos concretos vinculados con la finalidad que se busca, considerando que en dichos preceptos no se advierte una injerencia indebida del Presidente de la República en las atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de manera que tampoco la produce su artículo 1º en cuanto que al prever la creación de una comisión intersecretarial involucra a la administración pública para facilitar la transformación de la televisión analógica a una forma más moderna y eficiente.

Señaló que, por el contrario, dicha injerencia sí se advierte tratándose de las normas que tienen carácter

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

general, pues la situación que establecen tiene un impacto directo hacia terceros, estimando que aquéllas son las que prevén cambiar la programación y fijar plazos diversos para concretar la transición a la televisión digital terrestre, así como la que establece el deber de liberar la banda de 700 MHZ para el año dos mil doce.

Indicó que el artículo 2º del Decreto impugnado, en cuanto concede distintas atribuciones a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el cumplimiento de lo que dispone, podría resultar válido si se entendiera en sentido enunciativo y no limitativo, de forma que se reconozca que dicha Comisión tiene competencia para desarrollar todas las demás atribuciones que tiene en la materia.

Señaló que si bien todas las dependencias de la Administración Pública Federal deben cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales respecto de los cuales el Ejecutivo Federal cuenta con facultades para impulsar el cumplimiento de sus metas a través de políticas públicas, ello no permite a éste sustituirse en las competencias de los órganos.

Con el propósito de reforzar su argumentación, puso como ejemplos el otorgamiento de concesiones y el registro de sindicatos, indicando que ello no puede llevarse a cabo por el Presidente de la República de forma directa, pues la Administración Pública consiste en un desdoblamiento de las competencias que originalmente le competen, de manera

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

que al delegarse una facultad, ésta sólo puede ejercerse por el órgano originario cuando para tales efectos se realice una modificación normativa siguiendo el mismo proceso que dio origen a la delegación competencial.

La señora Ministra Luna Ramos, después de exponer los antecedentes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la política de transición de la televisión analógica a la digital, indicó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2006 no se le dio a ésta el carácter de órgano constitucional autónomo, dando lectura al contenido de la tesis de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AL OTORGARLE FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Señaló que el hecho de que dicha Comisión Federal sea un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no implica que el Congreso de la Unión no pueda concederle atribuciones exclusivas ni que el Presidente de la República tenga todas las facultades que le conciernen para desarrollarlas de modo directo, en tanto que en la administración pública centralizada y descentralizada existe un sistema de competencias otorgadas a través de

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

leyes que se desarrollan por medio de reglamentos, acuerdos y circulares que emite el Ejecutivo Federal.

Del análisis del fundamento del Decreto impugnado, desprendió que no reglamenta ninguna de las leyes que cita, pues éstas no se refieren al caso concreto que se regula, de ahí que pueda estimarse que aquél no constituye un reglamento sino una norma de carácter general que invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión, al ir más allá de lo que sus leyes establecen.

Indicó que si bien el Ejecutivo Federal tiene facultades para crear comisiones intersecretariales, lo cierto es que no puede crear una comisión de ese tipo para que lleve a cabo una actuación que corresponde de manera exclusiva a un órgano específico, de ahí que el Ejecutivo Federal carezca de competencia para establecer una comisión intersecretarial en materia de radio y televisión, estimando que sí podría establecerla una vez concluido el “apagón analógico”, con la finalidad de que se dé un mejor uso al espacio aéreo que quede liberado, pues tratándose de dicha materia existen facultades exclusivas que corresponden a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las cuales han sido consideradas constitucionales por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que estará de acuerdo en que se declare la invalidez del Decreto impugnado.

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

Manifestó no coincidir con la propuesta del proyecto, considerando que el Ejecutivo Federal sí tiene competencia para estructurar a través de normas de carácter general las medidas que considere necesarias para que la administración pública federal participe en el proceso de transición de la televisión analógica a la digital, sin que el ejercicio de dicha competencia pueda afectar la autonomía del órgano regulador correspondiente.

Señaló que con independencia de la naturaleza del Decreto impugnado, su emisión es acorde con el marco constitucional y legal que rige la materia, precisando que la sustitución de las señales analógicas por las digitales es uno de los cambios más importantes que han sufrido las telecomunicaciones en las últimas décadas, el cual se traduce en la optimización del aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en el mejoramiento de la calidad de las señales y en el incremento del número de canales de televisión, por lo que su obstaculización implica postergar estos beneficios.

Señaló que el proceso de adopción de la tecnología digital implica una decisión de interés público, por lo que tiene su fundamento en el capítulo económico de la Constitución Federal, de ahí que no pueda prescindirse de

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

que conforme al artículo 25 constitucional es facultad del Estado planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Después de exponer cuál es el objetivo de la rectoría de desarrollo nacional en términos del artículo constitucional citado y las características del sistema de planeación que le corresponde, de conformidad con el artículo 26 de la propia Constitución, así como lo que dispone el artículo 3º de la Ley de Planeación, sobre lo que se entiende por planeación nacional de desarrollo, señaló que la facultad del Ejecutivo Federal conforme a dicha planeación se encuentra estrechamente vinculada con la noción del régimen del servicio público que opera respecto de áreas estratégicas y prioritarias, indicando que el área de las telecomunicaciones tiene tal carácter y que en ella se permite la intervención de los particulares a través de concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las cuales, de acuerdo con el artículo 28 constitucional, cuando procedan respecto de algún servicio público o el aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, el Estado deberá asegurar la eficacia en la prestación de los servicios y la utilización de los bienes, evitando fenómenos de concentración que afecten el interés público.

Indicó que bajo el contexto constitucional citado la decisión de transitar a la digitalización en materia televisiva no sólo implica una dimensión técnica, pues abarca

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

cuestiones económicas, sociales, culturales, políticas y de seguridad nacional que exigen la operación de todo el sistema establecido conforme a la rectoría económica del Estado, cuya conducción corresponde al Ejecutivo Federal, pues resulta de vital importancia para el desarrollo económico nacional y para la competitividad en el mercado de las telecomunicaciones, además de que tendrá repercusiones en cuanto a la competitividad de México en el mercado internacional.

Agregó que la transición exige una adecuada instrumentación que asegure que el cambio de las señales digitales se hará tomando en cuenta valores constitucionales, y no solamente cuestiones estrictamente técnicas o de conveniencia, pues involucra pluralismo, transparencia, neutralidad y accesibilidad con el fin de contribuir no sólo a la formación de una opinión pública informada, sino a la educación y al acceso equitativo de todos los grupos sociales, lo que ha sido reconocido en las relatorías especiales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión.

Señaló que corresponde al titular del Ejecutivo determinar cuándo se lleva a cabo y de qué manera se articularán los entes públicos a los que les compete ejecutar el cambio a la era digital, y a los demás órganos competentes, las cuestiones técnicas para hacerlo, estimando que en virtud del impacto que éste tendrá tanto en

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

la sociedad como en el desarrollo económico del país esta modificación requiere que el responsable de las políticas públicas sea el que las instrumente, de ahí que la determinación correspondiente no se encuentre regulada textualmente en las leyes de la materia, pues ésta se tiene que tomar sopesando todos los efectos que implica para la Administración Pública Federal.

Asimismo, indicó que muchos países ya llevaron a cabo tal cambio y tomaron dicha determinación a través del Poder Ejecutivo a pesar de que contaran con órganos técnicos reguladores especializados, señalando que la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su contestación de la demanda en esta controversia, afirmó que la decisión respectiva corresponde al Ejecutivo Federal, con lo que reconoció que ello atañe al espectro político y no estrictamente técnico, de ahí que pueda considerarse que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto impugnado a partir del análisis de todas las condiciones constitucionales relativas, por lo que no puede afirmarse que la Comisión Federal mencionada es la única instancia a la que le competen las acciones previstas en dicho Decreto.

Insistió en que dado el carácter trascendental de este cambio resulta indispensable que los ramos de la Administración Pública Federal, que tengan vinculación con la materia, estén articulados para que la transición se dé en los mejores términos y en óptimas condiciones, en tanto que la intervención de diversas Secretarías de Estado en la

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

materia de radio y televisión deriva del contenido de la Ley Federal de Radio y Televisión, que les atribuye competencias específicas, de ahí que el hecho de que en el Decreto impugnado se constituya una Comisión Intersecretarial para atender los extremos previstos en aquél, obedece a la relevancia del acontecimiento tecnológico y la toma de decisiones enmarcadas en la administración pública.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que había pretendido modificar la propuesta del proyecto a partir de las intervenciones de los señores Ministros que integran la mayoría, pero que en vista de todos los posicionamientos la controversia constitucional tendría que desestimarse, debiendo hacerse lo mismo con la diversa 74/2011 que se encuentra listada.

Asimismo, en relación con la participación del señor Ministro Presidente Silva Meza, señaló que si bien no se subestima la importancia de la transición a la televisión digital, en el proyecto se toma en cuenta que la materia del Decreto impugnado se encuentra reservada en forma expresa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre”, los señores Ministros

S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas se pronunciaron a favor, y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se pronunciaron en contra.

Por tanto, tomando en cuenta que por mayoría de seis votos el Pleno determinó que el Decreto impugnado se integra por normas generales, y que no se obtuvo la votación calificada de ocho votos para declarar la invalidez del Decreto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia constitucional.

Por ende, el asunto se falló conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional promovida por el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Senadores.*

*SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados*

S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011

*Unidos Mexicanos y 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, manifestando que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos respectivos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 74/2010**

Controversia constitucional 74/2010 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre”, publicado el dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación. En el proyecto modificado presentado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, párrafo segundo, de la Ley*

*S. P. Núm. 122, Ordinaria. Martes 15 de noviembre de 2011*

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional”.*

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves diecisiete de noviembre del año en curso, a partir de las once horas, levantando esta sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello, secretario general de acuerdos, que da fe.